

INFORME SECRETARIAL: Girardot, nueve (09) de noviembre de 2021. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE VIOTA
DEMANDADO:	EDUARDO MORENO PEÑA Y OTRO
RADICACIÓN:	25307-3333003-2020-00207-00

Vencido el término de traslado de las excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Parágrafo 2 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por haber sido presentadas dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de los señores NESTOR JAVIER GAMEZ CASTAÑEDA y EDUARDO MORENO PEÑA.

Revisado los escritos de contestación de las demandas, se observa que EDUARDO MORENO PEÑA propone como excepción previa "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" argumentando lo siguiente:

"Mi poderdante es totalmente ajeno a la forma irregular como se canceló el fallo judicial a favor de Camilo Cruz Ramírez y otros y no podrá ser llamado a responder por las responsabilidades de los Exalcaldes que lo sucedieron, por lo tanto, se debe conformar el litis consorcio por pasivo vinculando a los exalcaldes OSCAR HERNÁN QUIROGA GARCÍA y al excalcalde HECTOR JORGE CANTE ACOSTA; La falta de litisconsorcio pasivo necesario es un defecto procesal por no dirigir la demanda contra todos los que deben ser demandados y esto es lo que ha sucedido en esta demanda.

Así mismo se deberá vincular al señor WILDER GÓMEZ OSORIO actual Alcalde periodo 2020-2023, quien sin analizar la situación frente al excalcalde Eduardo Moreno Peña, dio poder para la presentación de la acción de Repetición, sin haber evaluado previamente el actuar diligente, sin dolo, ni gravemente culposo, de mi poderdante"

CONSIDERACIONES

Para resolver se hace necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., que señala:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en

dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”...

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Subrayado y negrilla fuera de texto)”

De igual manera, el Consejo de Estado en varias oportunidades se ha pronunciado frente al concepto de Litisconsorcio Necesario y ha determinado que *"se presenta cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante o demandado (litisconsorcio por activa o pasiva), que están vinculados por una única relación jurídico sustancial, por lo tanto, resulta indispensable dentro del litigio, la presencia de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de éste perjudica o beneficia a todos. Es así, que la sentencia que decide la controversia, debe ser en su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes"*¹.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que la litis versa sobre la declaratoria de responsabilidad de los señores Eduardo Moreno Peña y Néstor Javier Gámez Castañeda por la condena impuesta el 18 de diciembre de 2013 dentro del proceso N° 25307-3331703-2012-00051-00 siendo demandante Camilo Cruz Ramirez y otros por los perjuicios que le fueron causados en hechos ocurridos el 11 de marzo de 2010 y condenarlos a la cancelación del valor de doscientos doce millones trescientos setenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$212.365.448) que tuvo que pagar el Municipio por dicho concepto.

Valorados los argumentos esgrimidos por el señor EDUARDO MORENO PEÑA y analizada la norma citada anteriormente, se observa que no se encuentran acreditados los presupuestos procesales para la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que EDUARDO MORENO PEÑA es quien ostentaba la calidad de alcalde en la fecha de ocurrencia de los hechos -11 de marzo de 2010-, por consiguiente, no resulta necesaria ni obligatoria la comparecencia de los señores OSCAR HERNÁN QUIROGA GARCÍA, HECTOR JORGE CANTE ACOSTA y WILDER GÓMEZ OSORIO por cuanto estos se desempeñaron como Alcaldes en los periodos comprendidos 2012-2015, 2016-2019 y 2022 al 2023 los cuales distan de la fecha de ocurrencia de los hechos; si bien es cierto en los periodos de los dos primeros Alcaldes se realizó el pago de la condena no es menos cierto que estos lo hicieron en nombre y representación del Municipio de Viota, en consecuencia, se declarará no probada la excepción previa de **"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.**

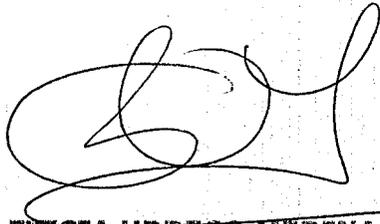
¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Rad. 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915). C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Actor: Municipio de Coveñas. Demandado: Sociedad Oleoducto de Colombia S.A. - OCENSA.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción previa de "*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above the printed name.

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez